



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

596/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno.

Fecha de presentación del recurso

19 de abril de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de mayo de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...entregó información que no tiene nada que ver con lo solicitado..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por considerar que la información tiene el carácter de reservada..."(sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos remitió la respuesta correspondiente de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, en ese sentido este Pleno estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese el expediente como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 596/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 596/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. **Solicitud de acceso a la Información.** Con fecha 27 veintisiete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia la cual fue turnada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno generando el número de folio 01626818, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Solicito al Centro Evaluador en Control de Confianza del Estado de Jalisco, a través de su superior que lo es esta Secretaría, copia certificada de los resultados de los exámenes de Control y Confianza que me fueron aplicados."(sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO** mediante oficio **UT/010222-04/2018**, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, de cuya parte medular se advierte:

...
Se hace de su conocimiento del Acta de Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador que se celebró con el fin de ratificar la clasificación de la información reservada por el Comité, en sesión ordinaria del 4 cuatro de febrero del año 2011, la cual se llevó a cabo con fecha 31 de octubre del año 2014, que para el caso concreto señala lo siguiente...

...
"...ACUERDO

PRIMERO. Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos..."

Por lo anterior, se considera que una revelación anticipada del resultado de los exámenes de control y confianza, entorpecería el procedimiento que garantiza el

RECURSO DE REVISION 596/2018

debido proceso y la garantía de seguridad jurídica de los elementos evaluados, poniendo en estado de indefensión a la sociedad jalisciense, por aquellos elementos que se amparen y continúen en sus cargos, aun cuando reprobaron los exámenes de control y confianza.

...
PRIMERO.- Se determina como negativa la presente solicitud de información, por las razones expuestas en el capítulo de considerandos II."(sic)

3. Presentación del Recurso de Revisión. El día 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, inconforme con la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, agraviándose de lo siguiente:

"...entregó información que no tiene nada que ver con lo petitionado..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido vía Infomex, el día 19 diecinueve de abril del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 596/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia vigente.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 20 veinte de abril del 2018 dos mil dieciocho; las cuales visto su contenido se recibió el recurso de revisión presentado por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, quedando registrado bajo el número de expediente **596/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92, 93, 97 y 100 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

RECURSO DE REVISION 596/2018

De igual forma, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se hizo del conocimiento de las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes vía Sistema Infomex mediante oficio **CRH/436/2018**, el día 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 14 catorce de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

6. Acta circunstanciada. El día 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho la ponencia instructora dio cuenta que analizadas las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión de mérito con folio Infomex Jalisco RR00010118, se advirtió la necesidad de adjuntar al mismo, copia simple de la solicitud de información con folio Infomex Jalisco 01626818; ello en apego al principio de buena fe, y en aras de garantizar el debido procedimiento a las partes y por advertirse que dicha solicitud es la que dio origen al presente medio de impugnación. Del mismo modo, se instruyó a la Licenciada María de Lourdes Cano Vázquez, Actuario de la Ponencia instructora a fin de que notificara nuevamente el acuerdo de admisión recaído dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en compañía de la solicitud de información con folio Infomex Jalisco 01626818.

7. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año en que se actúa, se tuvo por recibido el oficio sin número que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, también se tuvo por recibido el correo electrónico remitido en la misma fecha, al cual adjuntó un archivo denominado "597_06-04-2016-175322.pdf" que consta de 05 cinco fojas (útiles por su anverso y

reverso), visto su contenido se le tuvo rindiendo informe de Ley ordinario, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...le informo que en relación al recurso de revisión en citado al rubro que se sigue ante su ponencia; le informo que que esta unidad de transparencia se percató de la existencia de un error involuntario en la carga del archivo la respuesta al solicitante, por lo cual se corrigió y se reenvió el archivo con la resolución correcta el 3 tres de mayo, notificándole en alcance del acto positivo; para lo cual adjunto impresión de pantalla de la notificación realizada a la persona solicitante.”

De igual forma, se tuvieron por recibidas las documentales que exhibe como medios de prueba, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe de ley y sus anexos, a fin que dentro del **término de tres días hábiles** a partir de aquel al que surta sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad **para la celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, las mismas **no realizaron declaración alguna** al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se ordenó continuar con el trámite ordinario** del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado vía Sistema Infomex, el día 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 29 veintinueve de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

8. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 15 quince de mayo del presente año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo descrito se notificó por listas el día 23 veintitrés de mayo del año en curso, como consta a foja 31 treinta y uno de

actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien

presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 09 nueve de mayo del presente año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **entregar información que no corresponde con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento sobreviene, dado que la inconformidad del recurrente básicamente consiste en que el sujeto obligado entregó información que no tiene nada que ver con lo peticionado.

El sujeto obligado por su parte, mediante su informe de Ley manifestó: "...le informo que en relación al recurso de revisión en citado al rubro que se sigue ante su ponencia; le informo que esta unidad de transparencia se percató de la existencia **de un error involuntario en la carga del archivo la respuesta al solicitante, por lo cual se corrigió y se reenvió el archivo con la resolución correcta el 3 tres de**

RECURSO DE REVISION 596/2018

mayo, notificándole en alcance del acto positivo; para lo cual adjunto impresión de pantalla de la notificación realizada a la persona solicitante..." (El énfasis es añadido)

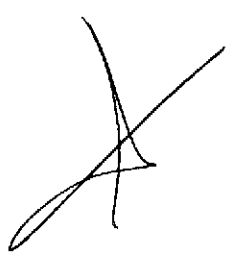
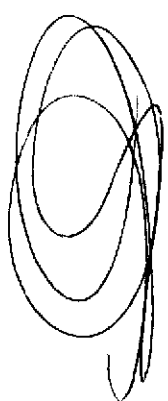
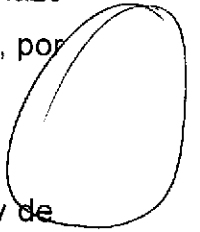
Ahora bien, como se desprende de las documentales adjuntas al informe de Ley y que obran a fojas de la 20 veinte y 21 veintiuno de actuaciones; el sujeto obligado remitió **la respuesta** a la solicitud de información con folio Infomex 01626818, que es la que corresponde al recurso de revisión que ahora nos ocupa. Asimismo, el sujeto obligado insertó imagen del correo electrónico que remitió al recurrente en vía de notificación de la respuesta.

Así las cosas, el día 15 quince de mayo del presente año, la ponencia instructora notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual le **dio vista de la información que remitió el sujeto obligado**, a fin de que, estuviera en posibilidad de manifestar si ésta satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, el recurrente **fue omiso en pronunciarse** al respecto, por lo que, se entiende tácitamente conforme con la información proporcionada.

En consecuencia, se actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que, en actos positivos el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información con folio Infomex 01626818, que es la que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

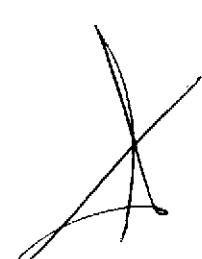
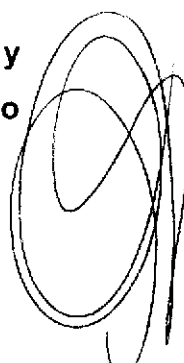
CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

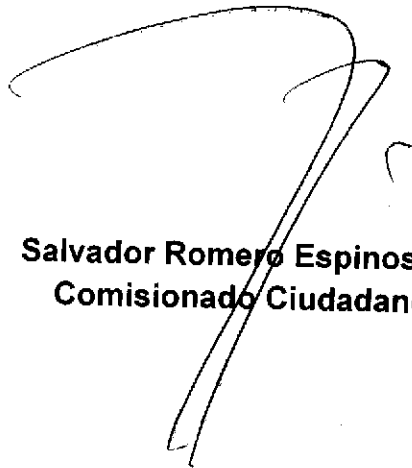
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

7



RECURSO DE REVISION 596/2018



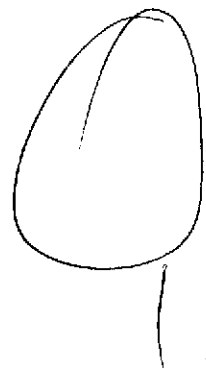
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 596/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

RIRG